

ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1396. Cuando se nagere la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 1397. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegado, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1398. El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el artículo 1394.

Art. 1399. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 1400. El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

Art. 1401. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1402. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1403. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que

aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1404. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acomulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio, que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1405. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 1406. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TÍTULO XV.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1407. En el juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 1408. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

Art. 1409. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1410. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1411. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; teniéndose presente lo prevenido en el artículo 74.

Art. 1412. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 1413. Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 1414. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 1415. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1416. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 1417. En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1418. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1419. Si la tercería fuere de dominio, el juicio

principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1420. Si la tercería fuere de preferencia seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definitiva la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 1421. La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 1422. Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 1423. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 1424. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1ª instancia, y el interes del pleito

no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420:

2ª Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415:

3ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420.

Art. 1425. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

Art. 1426. La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá

remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 206.

TÍTULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

De la apelacion en juicio ordinario.

Art. 1427. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1428. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1429. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1430. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1431. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 1432. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 1433. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1434. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 1435. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1436. Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causa gravámen irreparable,

y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al artículo 1492.

Art. 1437. Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1438. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 1439. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1440. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 1441. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo

contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 176.

Art. 1442. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez lo admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1443. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1444. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1445. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero inter del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1446. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1447. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art. 1448. Para los efectos legales se tendrá siem-

pre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el día en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1449. Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1450. Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 1451. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1452. Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1453. Si el Tribunal superior reside en el lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Art. 1454. Cuando se haya admitido la apelacion en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado

de que los autos han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1455. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al coligante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1456. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1457. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1458. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1459. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1460. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden,

cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1468.

Art. 1461. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 546.

Art. 1462. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título 2º y en el capítulo 5º, título 6º

Art. 1463. Los medios de prueba establecidos en el artículo 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 532 y 533:

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1464. Si en la 1ª instancia se hubiere omitido

interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 1465. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede al art. 696.

Art. 1466. En la 2ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1467. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763.

Art. 1468. En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Art. 1469. El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1470. En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1471. En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y súplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

Art. 1472. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ven-

tilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1473. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1474. Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

Art. 1475. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1476. Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de primera instancia.

Art. 1477. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 1478. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1479. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

Art. 1480. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

De la apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.

Art. 1481. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1482. El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interpo-